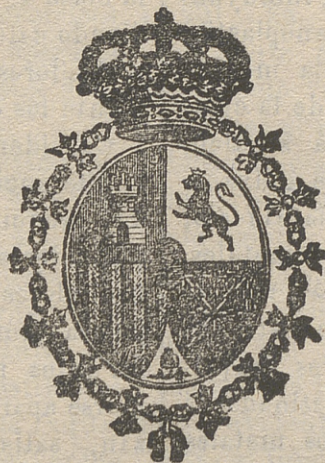


## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## Parte oficial

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augustos hijos los Infantes Doña María Teresa y Don Fernando, que salieron á las siete y veinte minutos de la tarde de ayer para San Sebastian, continúan disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 17 de Julio de 1903)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el oficio elevado á este Ministerio por el Presidente del Consejo de administracion de la Compañía Arrendataria de Tabacos en solicitud de que se aclare la Real orden de 9 de Marzo último relativa á la tributacion de los representantes de dicha Compañía por el concepto de Utilidades en el sentido de que deben tributar por el número 1.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, según lo dispuesto en la expresada Real orden, los representantes en las provincias que perciban un tanto por ciento de las ventas que realicen, pero no los que disfruten sueldo fijo y figuren en plantilla,

puesto que éstos deben conceputarse como empleados y contribuir como tales, con arreglo al núm. 2.º de la misma tarifa:

Considerando que la citada Real orden de 9 de Marzo último, siendo una disposicion aclaratoria no podía ir en contra de lo establecido en la vigente ley de Utilidades, y en su virtud, al disponer que los representantes de la Compañía en provincias contribuyeran por la tarifa 1.ª, número 1.º, de la ley, tenía que partir del supuesto de que esos representantes no se encontraran en el caso señalado en el párrafo 2.º de la propia tarifa, pues respecto de éstos, ó sea los que figuran en el escalafón de empleados disfrutando de sueldo fijo, establece que contribuyan con arreglo al núm. 2.º de la misma:

Considerando que, en su consecuencia, los representantes en provincias de la Compañía Arrendataria de Tabacos pertenecientes á la clase de garantidos deben satisfacer el 10 por 100 de las utilidades que obtengan por el tanto por ciento que perciben de las ventas que realizan:

Considerando que, en cambio, los representantes de la otra clase han de ser considerados como empleados de la Compañía y por tanto contribuir con el 5 por 100 del sueldo que disfruten, siempre que sea superior á 1.500 pesetas:

Considerando que aunque no sea de precision el dar á ésta re-

solucion el carácter de generalidad, por estar en ese punto bien expresa la ley, siempre es conveniente que las disposiciones que afectan á varias personas en el orden contributivo puedan ser conocidas de todos y revistan aquel carácter, por lo mismo que al confirmar la ley tienden á que exista uniformidad en su aplicacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado por la de lo Centenario del Estado, se ha servido acceder á lo solicitado por la Compañía Arrendataria de Tabacos, declarando, en consecuencia, con carácter de generalidad, que la repetida Real orden de 9 de Marzo último se refiere á los representantes de dicha Compañía que son depositarios ó garantidos sin sueldo fijo, y que los representantes que son empleados y están sujetos á sueldo deben tributar por el núm. 2.º de la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1906.—*Salvador*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilacion de la industria de talleres electromecánicos para

bruñir, pulimentar, niquelar, platear y dorar piezas y objetos metálicos, instruído por la Delegacion de Hacienda de esta provincia, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comision permanente, el expediente adjunto, del cual resulta: que á consecuencia de ocultacion seguido á los señores Suárez y Lafuente en esta Corte por no figurar matriculado su taller para niquelar, bruñir y pulimentar piezas y objetos metálicos, con motores eléctricos de tres caballos, y no estimándose tarifada dicha industria, se incoó por acuerdo de la Delegacion de Hacienda de Madrid el expediente de asimilacion que previene el art. 119 del Reglamento de la contribucion industrial.

Pasado á informe el asunto de la Inspeccion provincial, emitió el suyo un perito mecánico de la misma, proponiendo se cree un epígrafe en la clase 7.ª de la tarifa 4.ª para los niqueladores, doradores, etc., que empleen tornos de pedal, teniendo hasta tres tornos, y pagando por cada torno que exceda de ese número 25 pesetas; que asimismo se cree otro epígrafe en la tarifa 3.ª con la cuota de 200 pesetas para los mismos industriales cuando tengan hasta tres tornos mecánicos,



y una sobrecuota de 70 pesetas por cada torno que exceda de ese número; que igualmente se señale á los bronceistas en la tarifa 4.<sup>a</sup>, clase 4.<sup>a</sup>, un número máximo de tres hornos á hoyo ó pedal, y una sobrecuota de 30 pesetas por cada uno que exceda de ese número; y que se cree también un epígrafe en la tarifa 3.<sup>a</sup> con cuota de 250 pesetas para los talleres de bronceista con fuerza mecánica hasta tres máquinas, y sobrecuota de 90 pesetas por cada máquina más. Hecho notar por las oficinas que por Real decreto de 31 de Mayo del pasado año se determinó ya la clasificación para los bronceistas, según empleen ó no fuerza mecánica, fué devuelto el expediente á la Inspeccion para que emitiera nuevo informe, como lo hizo, en el sentido de que dicha Real orden no comprenda á los niqueladores, doradores, etc., á más de prestarse á la interpretacion absurda de comprender como pulidores á los que preparan los objetos para someterlos á la galvanoplastia, obligándoles á tributar por dos industrias, cuando una de ellas es auxiliar de la otra.

La Abogacia del Estado, teniendo en cuenta que el motivo del expediente ha sido la aplicacion de energía eléctrica á las operaciones de pulimentacion y bruñido, considera de exacta aplicacion la referida Real orden.

La Delegacion, de conformidad con los informes emitidos por la Administracion é Intervencion, oído el parecer de los industriales de industria análoga que fueron consultados, los cuales opinaron debían tributar los Sres. Suárez y Lafuente como bronceistas, por ser el niquelado auxiliar de dicha industria, propuso, al remitir el expediente á la Direccion, que, ateniéndose á la citada Real orden, tributara la industria de que se trata como en dicha Real disposicion se previene, y además como doradores-plateadores, por la clase 4.<sup>a</sup> de la tarifa 4.<sup>a</sup>, epígrafe 12, que comprende á los doradores y plateadores y les sujeta á la cuota de 230 pesetas en Madrid.

La Direccion general de Contribuciones, al someter el asunto á la superior resolucion de V. E., y proponer el informe previo de este Consejo, estima que debe comprenderse en un epígrafe el dorado, plateado y niquelado de metales, cualquiera que sea el

método que se emplee, incluyendo los talleres de galvanoplastia, á cuyo efecto propone la modificacion del epígrafe 12 de la clase 4.<sup>a</sup> de la tarifa 4.<sup>a</sup> en la siguiente forma: «Talleres de galvanoplastia, y doradores, plateadores, niqueladores; etc., de metales, cualquiera que sea el método empleado.» «Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas, herramientas destinadas á pulimentar y bruñir los metales que emplean en sus talleres, sin pago de otra cuota, si son movidas á mano; pero tributarán además con 50 pesetas por máquina herramienta movida mecánicamente. Excediendo de tres el número de éstas, contribuirán por el epígrafe 122 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, con independencia de la cuota que asigna esta tarifa 4.<sup>a</sup> al taller de dorado y plateado.» Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo. El Consejo, constituido en Comision permanente, ha examinado los relacionados antecedentes; y

Considerando que, según se deduce de los informes técnicos, el dorado, plateado y bronceado y niquelado de metales requiere el previo pulimento de ellos, siendo en la mencionada industria auxiliar necesario aquella operacion previa:

Considerando que, esto no obstante, el pulimento y bruñido de metales puede constituir, y de hecho constituye, una industria separada, perfectamente distinta y calificada con independencia de toda otra, aunque dicha operacion sea preparatoria de trabajos posteriores:

Considerando que por tal motivo no debe ser modificada la Real orden de 31 de Mayo de 1905:

Considerando que los doradores, plateadores, etc., de metales figuran en un epígrafe que no comprende toda la variedad del arte á que se dedican, lo cual motiva y suscita dudas como la presente:

Considerando que la galvanoplastia es uno de los medios de depositar capas metálicas sobre los objetos, transformándolos en dorados, plateados, niquelados, etcétera, y, por tanto, que ese procedimiento debe estimarse, á los efectos de la contribucion, como dorado, plateado ó niquelado de las piezas y objetos metálicos, y debe comprenderse y ser mencionado en el epígrafe 12 de

la clase 4.<sup>a</sup> de la tarifa 4.<sup>a</sup>, pudiendo calificarse de doradores ó plateadores á los que industrialmente los emplean.

Considerando que, establecida la diferencia entre las industrias de bronceistas, la de doradores-plateadores y la de pulidores ó bruñidores, cuando esta última no sea simplemente auxiliar de las antes nombradas, debe estimarse aparte, y los que las ejerzan, satisfacer las dos cuotas, conforme al art. 22 del Reglamento; y

Considerando que á estos principios, calificacion y circunstancias obedece la modificacion propuesta por el Centro directivo;

El Consejo opina que puede V. E. servirse prestar su aprobacion á la propuesta de la Direccion general de Contribuciones en este expediente, disponiendo la modificacion del epígrafe 12 de la clase 4.<sup>a</sup> de la tarifa 4.<sup>a</sup> en la forma ideada por la expresada Direccion en su nota de 16 de Abril último declarando á la vez la improcedencia de modificar la Real orden de 31 de Mayo de 1905.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1906.—*Savador*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de D. Juan García Gálvez solicitando se dicte una resolucion de carácter general que excluya ó incluya en las tarifas de la contribucion industrial los hornos de calcinacion de carbonatos de hierro, la Comision permanente de dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: La Comision permanente de este Cuerpo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Juan García Gálvez, en instancia de 22 de Abril de 1905, solicita de V. E. que se dicte una resolucion de carácter general en el sentido de incluir en las tarifas de la contribucion industrial ó declarar excludidos de ellas los hornos de calcinacion de carbonatos de hierro:

Que la Direccion de lo Contencioso cree que la calcinacion de tales minerales constituye manifestacion propia de la industria metalúrgica, y no operacion perteneciente á la minera, y como no encuentra epígrafe adecuado á ella en las tarifas de subsidio, propone la creacion de uno, y que entre tanto tributen dichos hornos por la 3.<sup>a</sup>, núm. 94 de las unidas al Reglamento de 21 de Septiembre de 1901:

Que la Direccion de Contribuciones y la Intervencion general entienden, por el contrario, que la calcinacion de los carbonatos de hierro no se halla sujeta á contribucion industrial, porque los productos sobre los cuales se ejerce tributan ya con el 3 por 100 de su valor; y

Que con Real orden de 18 de Mayo último se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comision permanente:

Considerando que el art. 85 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, prohibió recargar la industria minera con impuestos especiales, y dispuso que la metalúrgica pagase el de subsidio correspondiente á su clase y á sus utilidades y ganancias:

Considerando que de acuerdo con la inmunidad fiscal concedida á la industria minera por el anterior precepto, el núm. 27 de la tabla de exenciones unida al Reglamento ya citado de 21 de Septiembre de 1901 declara que dicha industria se halla exenta de pago en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislacion especial del ramo:

Considerando, por lo tanto, que la cuestion fundamental que importa resolver estriba en determinar si la calcinacion de los carbonatos de hierro es ó no parte de la industria minera conforme á su legislacion especial, con independencia del concepto que pueda formarse sobre el contenido y caracteres físicos ó químicos de la operacion apreciada técnicamente:

Considerando que es elemento componente y muy importante de la legislacion especial minera el Reglamento de 16 de Junio de 1905, cuyo art. 127 alude á la práctica de *operaciones metalúrgicas* en hornos, entre los cuales se hallan comprendidas notoriamente las calcinaciones de hierro, que por la virtualidad del



precepto representan, según él, una simple manifestación de la industria minera:

Considerando, además, que el art. 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900, reproducido en el 38 del Reglamento de la misma fecha, somete la riqueza minera al pago del 3 por 100 de su producto bruto, entendiéndose por tal el valor íntegro del mineral, según se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta, para beneficiarlo ó exportarlo:

Considerando, en consecuencia, que la calcinación del hierro extraído de la mina para depositarlo ó almacenarlo después en el establecimiento á ella anejo no constituye una práctica industrial sujeta á gravamen propio, sino simple operación mineralúrgica que aumenta el valor del producto y, por lo tanto, la cuantía del impuesto á que se halla sometido; y

Considerando que el Tribunal Supremo ha reconocido que los hornos de calcinar hierro están exentos de la contribución industrial en sentencia de 14 de Octubre de 1905, oportunamente invocada en su informe por la Intervención del Estado;

El Consejo constituido en Comisión permanente, opina, de acuerdo con dicha Intervención y con la Dirección de Contribuciones, que la calcinación de los carbonatos de hierro en establecimiento anejo al criadero donde se hayan producido no constituye operación sujeta al pago de la contribución industrial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1906.—*Salvador*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general á virtud de oficio de la Administración de Hacienda de León, en el que, con motivo de la Real orden de 21 de Julio de 1905 declarando sujetos á la contribución de utilidades á los Fieles-Contrastes de pesas y medidas, consulta si deba aplicarse igual criterio á los Verificadores ó con-

trastadores de aparatos eléctricos, toda vez que ejecutan operaciones similares y cobran sus derechos en la misma forma:

Resultando que solicitado informe del Ministerio de Fomento sobre si las operaciones á que se dedican dichos Verificadores les originan gastos que merezcan sus honorarios, y en qué cuantía, caso afirmativo, pueden estimarse esos gastos, manifiesta aquel Centro ministerial, en Real orden fecha 17 de Abril último, que, en efecto, el cargo aludido lleva anejos algunos gastos, toda vez que, según las vigentes disposiciones, es de cuenta de dichos funcionarios la creación y sostenimiento de los laboratorios oficiales de verificación y los sueldos de los ayudantes que, conforme al art. 8.º de las Instrucciones reglamentarias, conceptúan necesarios, no pudiéndose fijar la cuantía de esos mismos gastos por influir grandemente en ellos la importancia de la provincia, el movimiento de contadores que en ella exista y otra multitud de circunstancias que son puramente accidentales:

Considerando que los Verificadores de contadores eléctricos están comprendidos en la tarifa 1.ª, núm. 2, de la ley de Utilidades, por los beneficios obtenidos en el contraste de contadoras, estudio de laboratorios y demás servicios de estos técnicos, precisa hacer una bonificación sobre dichos beneficios, no sólo por analogía con lo hecho con los Fieles-Contrastes de pesas y medidas, sino también fundándose en que la totalidad de los repetidos beneficios no representan las utilidades del Verificador, que por ministerio de la ley viene obligado á crear y sostener el laboratorio de ensayo y á satisfacer los gastos de alquiler del local y dependencia:

Considerando que los gastos inherentes al cargo de Verificador de contadores eléctricos no son comparables á los de los Fieles-Contrastes de pesas y medidas, ya que de cargo de éstos son los viajes que se ven obligados á realizar, recorriendo los pueblos de las provincias, en muchos de los cuales las utilidades son inferiores á los ingresos brutos:

Considerando que desde la fecha de creación de las oficinas contrastadoras de contadores eléctricos, etcétera, establecidas por Real decreto de 26 de Abril de

1901, ha transcurrido tiempo suficiente para su instalación, quedando reducidos los gastos actuales al pago de alquileres y dependencia y á la conservación de los aparatos existentes, con la adquisición de algún aparato nuevo, gastos que en conjunto no puede aceptarse que excedan del 25 por 100 de los ingresos brutos que tenga el Verificador, que evidentemente amoldará á éstos el lujo de instalación y el número de aparatos del laboratorio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar aplicable á los Verificadores de contadores eléctricos la Real orden de 21 de Julio de 1905, relativa á los Fieles-Contrastes, pero reduciendo al 25 por 100 para las primeras, ó sea para los Verificadores de aparatos de electricidad, la bonificación del 60 por 100 hecha en aquella disposición á los Verificadores de pesas y medidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1906.—*Salvador*.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 13 de Julio de 1906.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento y aplicación del Real decreto de indulto referente á matrimonios contraídos por militares, faltando á las prescripciones reglamentarias, expedido por este Ministerio en 31 de Mayo último (C. L. núm. 92.)

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Generales, Jefes y Oficiales que hasta el 31 de Mayo inclusive de 1906 hubieran contraído matrimonio sin obtener previamente Real licencia, ó después de caducada ésta, y que no hubieran sido por ello objeto de expediente, podrán solicitar de S. M. la aplicación de los beneficios que concede el expresado decreto, acompañando á sus instancias copia legalizada del acta

civil de matrimonio. Estas solicitudes serán informadas como las de Real licencia de matrimonio, y cursadas como éstas al Consejo Supremo de Guerra y Marina, quien con su informe las elevará á este Ministerio para ser resueltas de Real orden.

2.ª Las Autoridades militares que hayan dispuesto la instrucción de expedientes contra Generales, Jefes y Oficiales por haber contraído matrimonio sin Real licencia, conforme al art. 2.º de la ley de 15 de Mayo de 1902, reclamarán los autos de los instructores, y con su informe, previa audiencia del Auditor de Guerra, si dichas Autoridades lo tuviesen, los elevarán al Consejo Supremo de Guerra y Marina, quien después de informarlos los remitirá á resolución de este Ministerio.

3.ª Si algún General, Jefe ú Oficial hubiere sido separado del servicio por contraer matrimonio con infracción de las disposiciones vigentes, solicitará de Su Majestad la aplicación de los beneficios de este indulto como los del caso 1.º; y para su vuelta al servicio, este Ministerio presentará los oportunos proyectos de ley, conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la de 15 de Mayo de 1902, y en el art. 717 del Código de justicia militar.

4.ª Quedan levantadas desde luego las correcciones que se hallen sufriendo los Generales, Jefes y Oficiales en virtud de expediente por haber contraído matrimonio sin licencia, debiendo las respectivas Autoridades judiciales militares dar inmediata cuenta á este Ministerio de las providencias que dicten á tal efecto.

5.ª Los Generales de Cuerpo de Ejército, Capitanes generales de Galicia, Baleares y Canarias y Gobernadores militares de Ceuta y Melilla harán aplicación de los beneficios de este indulto, de acuerdo con sus Auditores, á todas las clases de individuos de tropa condenados en virtud de expediente judicial, dentro del territorio de su mando, por haber contraído matrimonio hasta el día 31 inclusive de Mayo último, con infracción de las disposiciones reglamentarias. Los expedientes que por tal motivo se hallen en tramitación se darán por terminados.

6.ª Las Autoridades judiciales á que se refiere la regla anterior, de acuerdo con sus Audito-



res, y previa audiencia del Ministerio fiscal, harán la aplicación de los beneficios de este indulto á los Curas párrocos sentenciados en el territorio de su mando por haber autorizado matrimonios de Generales, Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa, con infracción de las prescripciones reglamentarias. A los sentenciados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina les aplicarán el indulto las Autoridades judiciales de los distritos donde se instruyeran las sumarias. Las causas de esta clase que se hallaren en tramitación serán sobreesidas con igual procedimiento por las respectivas Autoridades jurisdiccionales, si están conformes los procesados en que se les apliquen los beneficios de este indulto, en comparecencia que se les recibirá al efecto, y en otro caso se continuarán sentenciando hasta su fallo definitivo, haciéndoles entonces aquella aplicación si hubiese lugar á ello.

7.<sup>a</sup> Contra las resoluciones que dicten en los procedimientos judiciales las Autoridades de los distritos, podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que les sea notificada la resolución, y contra los que acuerden las mismas Autoridades en procedimientos gubernativos se dará el mismo recurso y en igual plazo ante este Ministerio, que resolverá después de oír al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

8.<sup>a</sup> Los beneficios de este indulto no comprenden á los individuos del Ejército que hubiesen cometido alguno de los delitos castigados en el capítulo 2.<sup>o</sup>, título 11, libro 2.<sup>o</sup> del Código penal ordinario, ni á los que con ocasión del matrimonio se hubiesen hecho reos de falsedad, en cualquiera de las formas que previene el título 4.<sup>o</sup> del libro 2.<sup>o</sup> del citado Código.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1906.—*López Domínguez*.—Señor.....

(Gaceta del 11 de Julio de 1906.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.655.

### Castrillo de Duero.

A consecuencia de renuncia voluntaria escrita del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 250 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de veinte familias pobres, y con opción á contratarse con doscientos vecinos pudientes.

Las aspirantes á esta plaza que han de ser por lo menos Licenciadas en Medicina y Cirugía dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el término que resta de mes, á las cuales acompañarán los documentos en que funden su aptitud y méritos si los tuvieren y llegado el 1.<sup>o</sup> de Agosto se proveerá conforme á lo que disponen los artículos 38, 39, 40 y 41 del Reglamento de 11 de Octubre de 1904 y demás disposiciones referentes al caso.

Castrillo de Duero 10 de Julio de 1906.—El Alcalde, Vicente Rodríguez de Frutos.

Núm. 1.660.

### Curiel.

El repartimiento girado sobre especies de consumo no tarifadas, cuyo arbitrio estableció el Ayuntamiento para cubrir el déficit de su presupuesto ordinario en el corriente año, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de esta Corporación para que los contribuyentes interesados le examinen libremente y produzcan las reclamaciones que á su derecho convengan.

Curiel á 13 de Julio de 1906.—El Alcalde, Hilario Gómez.

Núm. 1.665.

### Matapozuelos.

Este Ayuntamiento en sesión de ocho de los corrientes, acordó anunciar la subasta para la construcción de un Cementerio católico en esta villa. Cuyo acuerdo se anuncia al público en virtud y á los efectos del artículo 29 del Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, relativo á la contratación de servicios provinciales y municipales, á fin de que, durante el plazo de diez días á contar desde la inserción

de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que crean pertinentes, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se produzcan.

Matapozuelos á 14 de Julio de 1906.—El Alcalde, Constancio Areválo.—El Secretario, Agustín Martín.

Núm. 1.664.

### Portillo.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de 8 novillos y 8 vacas bravas que han de lidiarse en la plaza pública de esta villa los días 9 y 10 de Septiembre próximo venidero con motivo de sus fiestas populares, se hace público dicho acuerdo por término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia que si dentro de dicho plazo no se presentara reclamación alguna contra el mismo, serán desatendidas las que se hagan con posterioridad y se publicará el anuncio en dicho BOLETIN convocando licitadores para el día y hora que se digno señalar el señor Alcalde Presidente de la Corporación.

Portillo 14 de Julio de 1906.—El Alcalde, Vicente Arranz.—Baldomero Martínez, Secretario.

Núm. 1.658.

### Villavicencio de los Caballeros.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villavicencio 14 de Julio de 1906.—El Alcalde, Enrique Meller.—El Secretario, Roman Laredo.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

Curiel

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.662.

OLMEDO.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción de Olmedo, provincia de Valladolid, en providencia de catorce del actual, dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite á la persona que abajo se expresa, para que el día diez y ocho de Agosto próximo á las diez de su mañana, comparezca sin excusa ante la Sección de la Sala de lo Criminal de la Audiencia provincial de Valladolid, á fin de asistir al juicio oral por hurto, contra Faustino Molina, previniéndose al citado que si no comparece en el día, sitio y hora indicados, incurrirá en las responsabilidades que determina el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, o sea en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

*Persona que hay que citar.*

Lucio Herrero Arratia, cuyo domicilio se ignora.

Olmedo catorce de Julio de mil novecientos seis.—El Actuario, Licenciado Enrique Pelaez.

Núm. 1.663.

OLMEDO.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de Olmedo, provincia de Valladolid, en providencia de catorce del mes de Julio actual, dictada en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, ha acordado se cite á la persona que abajo figura, para que el día trece de Agosto próximo á las diez de su mañana comparezca sin excusa ante la Sección de la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial, á fin de asistir á las sesiones del juicio oral procedente de la causa seguida contra Luciano Sanz Vela, por lesiones, previniéndose al citado que si no comparece en el día, sitio y hora indicados, incurrirá en las responsabilidades que determina el artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ó sea con la multa de cinco á cincuenta pesetas.

*Persona que hay que citar.*

Martín Correa, cuyo domicilio se ignora.

Olmedo catorce de Julio de mil novecientos seis.—El Actuario, Licdo. Enrique Pelaez.

Imprenta del Hospicio provincial.